



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: FERNEY GONZALEZ HERNANDEZ.
EJECUTADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR
ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA
“ECOTMAG”.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el Doctor JOSÉ ALDEMAR GONZÁLES CORTES, correspondiente a que se dicte sentencia y se siga adelante con la ejecución en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esta agencia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.451.488 en contra de CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA “ECOTMAG”, identificado con NIT: 900.074.248-1, por los siguientes valores:

1. *“Por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) M/CTE., por concepto de la Obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, aceptada por el accionado el 16 de abril de 2016, pagaderos el día 16 de abril de 2021.*
2. *Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de abril de 2016 hasta el 16 de abril de 2021.*
3. *Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*
4. *Sobre las costas procesales se proveerá en su debida oportunidad procesal.”*

En la misma fecha, este despacho decretó medidas cautelares de embargo y posterior retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en cuentas de ahorros, corrientes, o a cualquier título bancario o financiero de la parte ejecutada CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA “ECOTMAG”

EJECUTANTE: FERNEY GONZALEZ HERNANDEZ.
EJECUTADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR
ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA
"ECOTMAG".
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00.

Posteriormente, el día 04 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial al correo electrónico del despacho, en el cual anexó la constancia de notificación personal.

En consecuencia a lo anterior, la parte ejecutada a través de apoderado judicial, el Doctor LUIS CAMILO QUINTERIO FIGUEROA, interpuso recurso de reposición contra el auto veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor de FERNEY ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ y en contra de CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA ECOTMAG. Por tal razón, por medio de auto con fecha de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial se pronunció al respecto y resolvió no reponer el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutada, el Doctor LUIS CAMILO QUINTERIO FIGUEROA, interpuso recurso de apelación contra el auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual esta agencia judicial no repuso el auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En razón a lo anterior, por medio de auto con fecha de veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho decidió negar por ser improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Vencido el término del traslado para contestar la demanda, la parte ejecutada guardó silencio, motivo por el cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Doctor JOSÉ ALDEMAR GONZÁLES CORTES, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), solicitó que se dicté sentencia y se siga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la precitada disposición normativa, se logra extraer que, en el acontecimiento que el ejecutado no propusiere excepciones en la oportunidad legal para hacerlo, el Juez deberá ordenar el remate de los bienes o seguir adelante con la ejecución, imponiendo además la condena en costas al demandado.

EJECUTANTE: FERNEY GONZALEZ HERNANDEZ.
EJECUTADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR
ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA
"ECOTMAG".
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00.

Ahora bien, revisado el expediente se logra evidenciar que, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esta agencia judicial libró mandamiento de pago por las cantidades pretendidas por la parte ejecutante, las cuales deberían ser pagadas en el término establecido de cinco (5) días.

En el sub lite se encuentra acreditado que, la CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA "ECOTMAG", identificado con NIT: 900.074.248-1, fue notificado el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de notificación personal. Sin embargo, transcurrido el término establecido para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, el ejecutado solo propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin a que se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de igual forma se ordenará la práctica de la liquidación de crédito.

Por último, se fijarán las agencias en derecho conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4, literal c, del ACUERDO No PSAA16 10554 del 2016, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), equivalente al 3% del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según lo anteriormente expuesto.

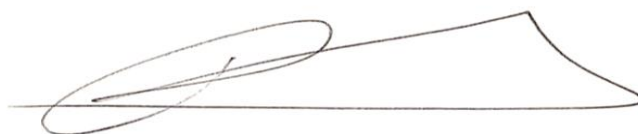
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, equivalente al 3% del mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN